



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 81-204-DA

Quito, 2 de abril 1981

Señor Ing.
RAUL BACA CARBO
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
En Su Despacho.-



Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico de la -
"LEY QUE REFORMA LA LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS", -
que ha sido sometido a mi conocimiento y que la he SAN
CIONADO en ejercicio de las facultades que me confiere
el Art. 68 de la Constitución.

Aprovecho la oportunidad para reite -
rar a usted, el testimonio de mi consideración más dis -
tinguida.

Muy atentamente
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

JAI ME ROLDOS AGUILERA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/ajp.



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que por Decreto N° 3109-A de 19 de Diciembre de 1.978, publicado en el Registro Oficial N° 747 de 9 de Enero de 1.979, incorporado en la Codificación de la Ley de Defensa contra Incendios de 3 de Abril de 1.979, publicado en el Registro Oficial N° 815 de 19 del mismo mes y año, en el inciso segundo del Art. 33 se interpreta como tasa al impuesto predial adicional del uno y medio -- por mil;

Que la interpretación dada por el inciso segundo del Art. 33 de la indicada Ley de Defensa contra Incendios, no guarda relación con la clasificación de los tributos, ya que doctrinariamente se trata de impuesto que grava en forma general a los predios urbanos y rurales;

Que es conveniente restablecer las exoneraciones del indicado -- tributo, que favorecerían a las Instituciones de Beneficencia Pú blicas, y privadas con finalidad social o pública;

En uso de las facultades conferidas por el Art. 66 de la Constitución Política.

E X P I D E

LA SIGUIENTE REFORMA A LA LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS

Art. 1.- Suprímese el inciso segundo del Art. 33 de la Codificación de la Ley de Defensa contra Incendios, de 3 de Abril de 1.979, publicada en el Registro Oficial N° 815 de 19 de Abril de 1.979, que dice: "esta contribución no será susceptible de exoneración, interpretándose como tasa por servicios, y no como adicional al impuesto predial municipal".

Art. 2.- Restablécense las exoneraciones del Impuesto del uno y medio por mil adicional al impuesto predial, en favor de las Instituciones a que se refiere el Art. 34 del Código Tributa-

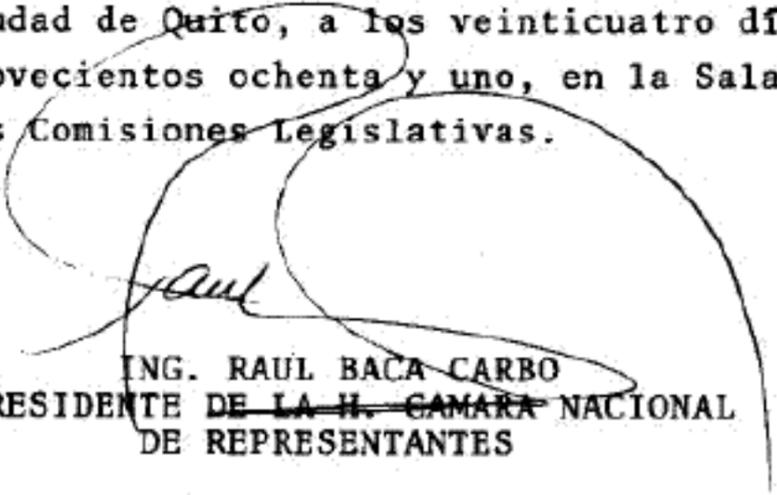
LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

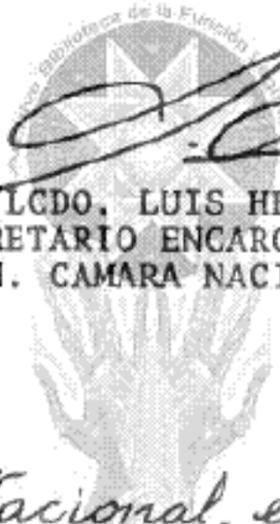
-2-

rio Vigente.

Art. 3.- La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas.

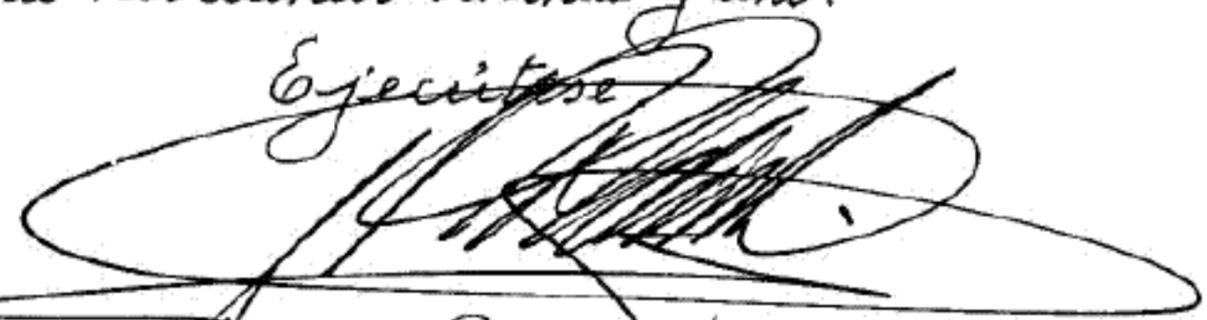

ING. RAUL BACA CARBO
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES



LCDO. LUIS HEREDIA YERO
PROSECRETARIO ENCARGADO DE LA SECRETARIA
DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

*Palacio Nacional, en Quito a dos de abril
de mil novecientos ochenta y uno.*

Ejecútase


*Jaime Roldós Aguilera,
Presidente Constitucional de la República.*